



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIAS PÚBLICAS DE LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

FECHA	5 DE ABRIL DE 2024	HORA	02:30	A.M.		P.M.	X
--------------	--------------------	-------------	-------	------	--	------	----------

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA

Radicado	Demandante	Demandadas
11001 31 05 030 2018 00409 00	ROSALBA MORENO MACHUCA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- - ESE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR - ESE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA CESAR - NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ASISTENCIA:

Partes	Nombre	Asistió
Demandante	Rosalba Moreno Machuca	Si
Apoderado Demandante	Damaso de la Cruz Amaris	Si
Apoderado UGPP	Johnatan Zabaleta Ramírez	Si
Apoderada AFP Porvenir	Andrea del Toro Bocanegra	Si
Apoderado E.S.E. Hospital De Tamalameque Cesar	-	No
Apoderado E.S.E. Hospital Francisco Canossa De Pelaya Cesar	José Gregorio Sáenz Mora	Si
Rep. Legal Hospital Francisco Canossa De Pelaya Cesar	Edgar Alberto Socarras Contreras	Si

Apoderado Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Luz Helena Ussa Bohórquez	Si
---	---------------------------	----

Se le reconoce personería a:

- **Andrea del Toro Bocanegra** portadora de la T. P. 99.857 del C. S. de la J. para que represente a la demandada AFP Porvenir SA.
- **Jonhatan Zabaleta Ramírez** portador de la T. P. 403.100 del C. S. de la J. para que represente a la demandada UGPP.
- **José Gregorio Sáenz Mora** portador de la T. P. 160.671 del C. S. de la J. para que represente a la demandada E.S.E. Hospital Francisco Canossa De Pelaya Cesar.
- **Luz Helena Ussa Bohórquez** portadora de la T. P. 208.974 del C. S. de la J. para que represente a la demandada E.S.E. Hospital Francisco Canossa De Pelaya Cesar.

<p>CONCILIACIÓN</p>	<p>Los sujetos procesales llegaron al siguiente acuerdo para conciliar la totalidad las pretensiones de este proceso en contra de la demandada:</p> <p>La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. se comprometió a reconocer y pagar a favor de la señora ROSALBA MORENO MACHUCA identificada con C.C.26.916.494, garantía de pensión mínima en los términos del artículo 65 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>En tal sentido, se compromete a reconocer y pagar a favor de la señora Rosalba Moreno Machuca retroactivo pensional a partir del 1º de julio del 2022 (día siguiente a la última cotización de la trabajadora), el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, generando Un retroactivo que asciende a la suma de \$27'280.000 de los cuales se descontará la suma de \$1'004.800 por concepto de aportes a seguridad social en salud, por lo cual, se pagará neto a la demandante la suma de \$26'275.700 que serán consignados en la cuenta bancaria que para tal fin indique.</p> <p>Para realizar el presente reconocimiento señalado en este acuerdo conciliatorio, la parte demandante se compromete a radicar ante la AFP Porvenir SA, antes del 23 de abril de 2024, la solicitud de reconocimiento de garantía de pensión mínima, consistente en formulario de reclamación de la prestación económica, copia de la cedula de ciudadanía ampliada al 150% y certificación de la cuenta bancaria en la que se realizará el pago del retroactivo pensional indicado y se continuarán pagando las mesadas pensionales futuras.</p> <p>Dentro de la presente conciliación quedan cubiertas todas y cada una de las pretensiones incoadas en contra de la demandada.</p>
<p>DECISIÓN DEL DESPACHO</p>	<p>Dado que entre las partes comparecientes existe ánimo conciliatorio y que no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles, el Despacho ACEPTA Y APRUEBA la conciliación en todas sus partes, agregando que quedan conciliados todos y cada uno de los derechos laborales que pudieran existir entre las partes y que motivaron la presente demanda, salvo lo relacionado con las</p>

semanas de cotización que no se encuentren reportadas en la Historia Laboral de Porvenir.

Se advierte a los comparecientes que la misma tiene fuerza de COSA JUZGADA al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007; que esta acta PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, y se realiza conforme al Artículo 22 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se dispone el archivo del proceso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/cd669206-8645-4186-b106-dde65f6105b0?vcpubtoken=c73f3564-d8a7-4226-b36f-2c2e0ff07fb2>

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.



FERNANDO GONZÁLEZ
Juez



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito

Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c520b77d5f93aa3c49f7a65620bebe9dbdb7746580e5abd4a04bbb97b48b0857**

Documento generado en 07/04/2024 05:08:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>